

ANOTACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ANNOTATIONS ON INDUSTRIAL PROPERTY PROTECTION

JOSÉ ANTONIO VEGA VEGA
Catedrático de Derecho Mercantil. UEx

INDICE: 1. PREMISAS.- 2. PROPIEDAD INDUSTRIAL VERSUS PROPIEDAD INTELECTUAL. 2.1. Sus diferentes naturalezas jurídicas: analogías y diferencias. 2.2. La índole de los derechos protegidos. 2.3. Cuestiones terminológicas.- 3. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 3.1. En la antigüedad clásica. 3.2. Edad Media y Renacimiento. 3.3. El reconocimiento de la propiedad industrial e intelectual como auténtico derecho. 3.4. La tutela de la propiedad industrial en el periodo codificador.- 4. LÍNEAS BÁSICAS DE LA TUTELA ACTUAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 4.1. Protección mercantil. 4.1.1. *La propiedad industrial en general.* 4.1.2. *Las patentes.* 4.1.3. *El diseño industrial.* 4.1.4. *Los signos distintivos.* 4.2. Protección penal. 4.2.1. *Planteamiento introductorio.* 4.2.2. *Caracterización general de la tutela punitiva.* 4.3. Otras cuestiones. 4.4. Indemnización de daños y perjuicios por vulneración de los derechos de propiedad industrial.

RESUMEN:

El objeto del presente trabajo es analizar los diferentes medios que, a lo largo de la historia, ha desarrollado el ordenamiento jurídico español para proteger la propiedad industrial. Con la propiedad industrial se trata de proteger las creaciones del intelecto humano encaminadas a fomentar el progreso técnico, que sirven para satisfacer las necesidades humanas y redundan en el desarrollo económico de un país. La protección en nuestro sistema jurídico es doble: mercantil y penal. Aunque en principio la protección penal se considera como la más enérgica y eficaz, sin embargo, en la práctica de hecho es la tutela dispensada por las leyes mercantiles las que suelen elegir las empresas para protegerse contra las infracciones de la propiedad industrial.

Palabras clave: Propiedad industrial, Patentes, Marcas, Diseños Industriales, Protección de la propiedad industrial.

Clasificación JEL: K22

ABSTRACT:

The purpose of this paper is to analyze the different means that, throughout history, the Spanish legal system has developed to protect industrial property. It is about protecting the creations of the human intellect aimed at promoting technical progress with industrial property. It serves to satisfy human needs and result in the economic development of a country. Protection in our legal system is twofold: civil and criminal. Although at first glance criminal protection is considered the most energetic and effective, however, in practice it is the protection provided by commercial laws which companies usually choose to protect themselves against infringements of industrial property.

Keywords: Industrial property, Patents, Trademarks, Industrial Designs, Protection of industrial property.

JEL classification: K22

1. PREMISAS

Las ideas originales e innovadoras que se manifiestan en obras literarias, artísticas, científicas e industriales han venido siendo recogidas por los historiadores desde antiguo como elementos culturales de cada época. Sin embargo, su protección por el ordenamiento jurídico es más reciente. La propiedad industrial ha tenido un desarrollo paralelo a la propiedad intelectual, de suerte que, si queremos hacer una semblanza de su evolución, hay que tomar

como referencia el desarrollo del derecho de autor, que fue, de primera mano, la institución que dio cobertura en el ámbito jurídico a la creación de obras del ingenio, fueran de naturaleza literaria o artística, fueran de contenido más práctico, como es el caso de las invenciones industriales¹.

Con la propiedad industrial se trata de proteger, de un lado, las creaciones del intelecto humano encaminadas a fomentar el progreso técnico y que sirven para satisfacer las necesidades humanas y redundan en el desarrollo económico de un país. Por el contrario, la propiedad intelectual tiene un contenido más ideal, de manera que las obras que se cobijan bajo este instituto están encaminadas a satisfacer necesidades del espíritu.

La propiedad industrial no es en modo alguno equiparable a una especie de dominio, ni responde exclusivamente a la idea de elemento técnico industrial. No es siquiera un único derecho, sino que se trata de un conjunto de facultades unidas por ciertos elementos comunes que se aglutinan bajo esta denominación². En efecto, en esta institución jurídica se protegen, de un lado, las innovaciones de contenido industrial, que solemos denominar patentes, y, de otro, se tutelan las creaciones que recaen sobre la forma ornamental, esto es, modelos y dibujos industriales y artísticos, a los que se tutela en nuestro ordenamiento con la denominación de diseños industriales. También tradicionalmente se han venido incluyendo en el rótulo propiedad industrial elementos que hoy han pasado a formar parte de lo que se denomina Derecho de la Competencia, como son las marcas, los nombres comerciales y los rótulos de establecimiento.

Con las creaciones industriales y los signos distintivos, objeto de la propiedad industrial en sentido amplio, se pretende impulsar el progreso tecnológico dentro de un mercado de libre competencia. A raíz de nuestro ingreso en la Unión Europea la normativa interna sobre propiedad industrial tuvo que adaptarse a su legislación. Desde entonces ha experimentado un notable desarrollo e importancia. En la actualidad está encaminada a potenciar la actividad inventiva mediante la promulgación de normas suficientemente tuteladoras y a proteger las nuevas formas de creación industrial que puedan tener una incidencia positiva en el mercado.

¹ Puede estudiarse de una forma más detenida la evolución de la protección de las obras del ingenio en nuestras monografías VEGA VEGA, J.A., *El plagio como infracción de los derechos de autor*, Ed. Reus, Madrid, 2018, pp. 13-31, y *Protección de la propiedad intelectual*, Ed. Reus, Madrid, 2002, pp. 25-77.

² AMOR FERNÁNDEZ, A., *La propiedad industrial en el Derecho Internacional*, Ed. Nauta, Barcelona, 1965, pp. 9 y 10.

La propiedad industrial pilota sobre tres bases: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. El presupuesto principal para que la creación industrial merezca la consideración de obra protegida es que sea original o novedosa, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber dado a luz un producto que aporte y constituya una novedad frente a cualquier creación industrial preexistente. Pero, además, para que tenga relevancia para el ordenamiento jurídico y sea protegible, debe tener un carácter creador, fruto del talento, inspiración o ingenio humano, de ahí que no se protejan los descubrimientos, porque ya están en la naturaleza y no responden al esfuerzo inventivo de la persona humana. La creación novedosa debe tener una dimensión práctica, es decir, debe servir a fines técnicos o industriales destinados a satisfacer necesidades materiales humanas.

Por el contrario, las creaciones literarias, artísticas y científicas están encaminadas a satisfacer necesidades espirituales de la humanidad. La propiedad intelectual ampara derechos sobre objetos ideales que se reconocen o disfrutan a través de soportes materiales en los cuales se representan³, esto es, el *corpus mysticum* sobre el *corpus mechanicum*.

Para tener una idea más clara de ambas propiedades, analicemos, aunque sea de forma somera, las diferencias entre ambas instituciones.

2. PROPIEDAD INDUSTRIAL VERSUS PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1. SUS DIFERENTES NATURALEZAS JURÍDICAS: ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS

A pesar de la similitud en la nomenclatura entre propiedad intelectual y propiedad industrial, y que siempre han venido siendo tratadas como instituciones siamesas, al menos desde el punto de vista de la protección jurídica, hemos de significar que son institutos bastante diferentes. La propiedad intelectual tiene una esencia y una existencia más estática, en tanto que la propiedad industrial es más dinámica. Podríamos así hablar de propiedad estática frente a propiedad dinámica. O, lo que es lo mismo: la creación intelectual pertenece al mundo de la cultura y la creación industrial al mundo de la técnica o de la industria⁴.

³ Para un análisis de los presupuestos de la propiedad intelectual con un cierto carácter crítico, puede consultarse KINSELLA, N.S., *Contra la propiedad intelectual*, Unión Editorial, Madrid, 2019, pp. 13 ss.

⁴ Véase al respecto de la naturaleza de los bienes inmateriales, CARUSO, M.A., "*Temî di diritto dei beni immateriali e della concorrenza*", Ed. Giuffrè Editore, Milano, 2011, págs. 103-104.

Así, cuando decimos que las obras del ingenio con fondo artístico, literario o científico se caracterizan por la “estaticidad”, estamos entendiendo que estas obras son más aptas para ser disfrutadas de forma contemplativa o sin acción por el destinatario; en otras palabras, vienen a satisfacer necesidades psicológicas, ideales o meramente intelectuales o culturales, frente a la dinamicidad de los resultados de las obras de los inventores, que tienen un sentido más práctico y técnico, y que sirven sobre todo para satisfacer necesidades materiales.

En suma, la propiedad industrial, desde el punto de vista del destinatario o consumidor, tiene un carácter pragmático, en cuanto que colma principalmente exigencias físicas o materiales del ser humano, en tanto que la propiedad intelectual, con un carácter más contemplativo, atiende a la satisfacción de necesidades espirituales o ideales⁵.

Con esta precisión es fácil entender que, en lo que respecta a la naturaleza jurídica, la propiedad intelectual, también conocida como derecho de autor, se apoya en principios distintos a la propiedad industrial. Por nuestra parte, y con el exclusivo propósito de no extendernos en la cuestión, diremos que somos partidarios de la denominada teoría del “monismo integral”⁶. Esta concepción se basa primordialmente en la idea de que en el derecho de autor no se produce la concurrencia de un conglomerado de facultades de carácter económico e ideal, sino la existencia de una combinación inescindible de poderes de la personalidad con otros de carácter patrimonial. De ahí que la obra intelectual únicamente pueda valorarse teniendo en cuenta su doble aspecto de criatura espiritual y de bien económico, perteneciente como tal a la categoría de bien inmaterial⁷.

De conformidad con estas premisas, podemos concluir que el derecho de autor es un bien inmaterial de naturaleza *sui generis* y, por tal motivo, la denominación de propiedad no resulta muy adecuada, por cuanto al rotularlo de esta manera estamos asimilándolo al concepto genérico del dominio, olvidándonos de que esta facultad tiene una doble vertiente. Por una parte, se descubren los derechos morales del autor (en sentido amplio), como manifestación de la personalidad concreta de una persona física o grupo colectivo creador. Y, por otra, existen una serie de facultades de índole patrimonial que permite al titular disfrutar exclusivamente, como derecho económico, de los frutos de su propio ingenio, extensible, claro es, a sus causahabientes.

⁵ SÁNCHEZ ARROYO, E., tesis doctoral, inédita, UCM, Madrid, 1963, págs. 6-7.

⁶ Vid. GRECO, P. y VERCELLONE, P., *Tratato di diritto civile italiano*, III, 11ª ed., Milano, 1974, págs. 40 y ss.

⁷ Para un análisis de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, véase VEGA VEGA, J.A., *La protección de la propiedad intelectual*, Ed. Reus, Madrid, 2002, págs. 95-105.

Las creaciones industriales también pertenecen a la categoría de bienes inmateriales⁸. Pero su alcance y finalidad son distintas. Las facultades ínsitas en este instituto son de naturaleza moral en menor medida que la propiedad intelectual, pues prácticamente solo podemos calificar como tal al derecho a ser mencionado como inventor en una patente (art. 14 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes). Por tanto, hemos de concluir que, mientras en la propiedad intelectual existen derechos patrimoniales y morales, en las creaciones industriales casi todas sus facultades son de índole económica, primando por tanto el contenido patrimonial en sus facultades, habida cuenta que nacen para servir a su explotación en el mercado⁹.

Las facultades contenidas en las creaciones industriales tienen asimismo una naturaleza compleja. En primer lugar, se trata de bienes inmateriales de uso o explotación exclusiva que participan de la naturaleza de bien económico y representan facultades de índole patrimonial que el titular puede defender erga omnes (cfr. arts. 59 ss. Ley de Patentes; arts. 34 ss. Ley 1/2001, de 17 de diciembre, de Marcas; arts. 45 ss. Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, entre otras). En segundo lugar, una peculiaridad del instituto de la propiedad industrial estriba en que tiene varios ámbitos de protección. La norma jurídica tutela prioritariamente el interés individual de los titulares de derechos de propiedad industrial, como reconocimiento a su esfuerzo investigador o creador. Pero también se dispensa en muchos casos una protección a los consumidores, a fin de preservar el derecho a elegir bienes en el mercado. Y, en tercer lugar, con las normas jurídicas se trata de tutelar el orden socioeconómico, en el que se encuadra el propio interés del Estado en mantener un régimen de libre competencia como instrumento necesario para impulsar la innovación tecnológica, elevar el nivel de competitividad de la economía y buscar la eficiencia del mercado, que, a la postre, sirve para alcanzar el progreso y el bienestar económico.

2.2. LA ÍNDOLE DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Los derechos de propiedad industrial e intelectual tienen la nota común de que son temporales. La justificación de la temporalidad tiene quizá más razón

⁸ Cfr. BERNHARDT, W., *Lehrbuch des Patentrechts*, Ed. Carl Heymanns Verlag, 2ª ed., Köln, 2008, cit., págs. 23 ss.; BAYLOS CORROZA, *Tratado de Derecho Industrial*, 2ª ed., Madrid, 1993, pp. 20 ss.; DÍAZ VELASCO, M., "Concepto de la propiedad industrial", en *Estudios e Informes sobre Propiedad Industrial*, Barcelona (1977), págs. 17 y ss.; ROGEL VIDE, C., "Diseños, propiedad intelectual y propiedad industrial", en *Estudios completos de Propiedad Intelectual*, Vol. II, Ed. Reus, Madrid, 2006, págs. 51-75.

⁹ Puede verse: VAN EMPEL, M., *The Granting of European Patents*, Leyden, 1975, págs. 33 y ss.

de ser en la propiedad industrial que en los derechos de autor, ya que, de un lado, es más conveniente que el progreso técnico o industrial no permanezca *ad perpetuum* en manos de un particular, pues de este modo el paso al dominio público permitirá disfrutar al resto de la sociedad de esos avances. Y, de otro, porque muchas invenciones, trascurridos cierto tiempo, quedan obsoletas por la puesta en el mercado de otras novedades, de ahí que resulte absurdo mantener una tutela perpetua totalmente innecesaria.

Los derechos económicos de ambos institutos son enajenables. Los de propiedad industrial pueden transferirse o cederse de forma definitiva o temporal por todos los medios que el derecho reconoce de conformidad con lo establecido en las leyes (cfr. art. 46 LM, arts. 83 y ss LP y arts. 45 ss. LPJDI). Los derechos morales de los autores no son enajenables (cfr. arts. 26 ss. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).

La propiedad industrial, a diferencia de los derechos de autor, conlleva el deber jurídico de explotar las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce, habida cuenta el carácter de utilidad que tienen para la sociedad¹⁰ (ver arts. 90 LP, 39 LM y 71 LPJDI), así como la obligación de pagar tasas (art. 32 LM; arts. 47, 108 y 182 LP, y art. 44 LPJDI). En estos deberes o cargas se diferencia la propiedad industrial de los derechos de autor, dado que estos últimos no comportan ninguna obligación de explotar, ni por tanto se pierden por el no uso, protegiéndose incluso el derecho moral a la no divulgación de la obra (art. 14-1º LPI). Tampoco el titular de derechos de autor debe pagar tasas para el mantenimiento del derecho.

Dada la naturaleza de bienes inmateriales y la complejidad de las facultades que se cobijan bajos los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual¹¹, a lo largo de la historia y en consonancia con las ideas imperantes en cada país, se ha procurado favorecer la tutela mercantil y penal de ambos institutos. De análisis del desarrollo legislativo se observa que ambos institutos en muchos aspectos han ido parejas.

¹⁰ KOLLER, G., "Technik, Datenverarbeitung un Patentrecht", en *Gewerlicher Rechtsschutz und Urheberrecht* (1997), págs. 58 y ss.

¹¹ Para comparar con una cuestión análoga puede verse: CABANELLAS, G., "La propiedad intelectual y la teoría de los derechos de propiedad. Observaciones críticas", en *RGD*, núms. 544-545 (enero-febrero 1990), págs. 299-305.

2.3. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS

La cuestión léxica o nominativa nos permite hacer algunos distinguos entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial. A las facultades cobijadas bajo estos institutos se les denomina propiedades. En principio, no nos parece muy preciso tal rótulo. En efecto, el instituto de la propiedad o del dominio en general tiene un contenido hondamente material o patrimonial, lejos del sentido ideal de muchas facultades contenidas en el derecho de autor o del inventor¹².

En España, aunque es predominante entre la doctrina la denominación propiedad intelectual para rotular al derecho de autor, no han faltado autores que han buscado otros nombres¹³. También en la jurisprudencia española se encuentra algún caso aislado que ha querido innovar acerca de la denominación¹⁴; sin embargo, es persistente la actitud del legislador en el uso del nombre propiedad intelectual.

A la vista de las divergencias existentes, los apellidos de ambas instituciones -intelectual e industrial- merecen también una breve reflexión, pues, si aceptamos la distinta naturaleza jurídica de ambas propiedades, estaremos de acuerdo en admitir que es necesario elegir una adecuada denominación para dejar claro que nos encontramos ante dos instituciones bien diferentes.

La doctrina ha desplegado grandes esfuerzos para buscar rótulos más acordes a sus respectivas esencias con el fin de evitar la confusión. Este esfuerzo no es en balde, si tenemos en cuenta que, aunque en el ordenamiento jurídico español la diferencia terminológica es bastante clara, en el orden internacional ambas facultades suelen cobijarse bajo el rótulo general de propiedad intelectual (lato sensu), tal es el caso del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de la OMC¹⁵.

Por ende, hoy en el ámbito internacional y en el Derecho mercantil se comienza a utilizar la denominación propiedad intelectual en sentido amplio,

¹² Puede verse sobre este significado: DESBOIS, H., *Le droit d'auteur*, 3ª ed., Paris 1979, págs. 234 y ss. y 182 ss.; LEONELLI, L., "Tutela penal del diritto di autore", *Il Diritto di Autore*, 1961, págs. 502 ss.; STRÖMHOLM, S., *Le droit moral de l'auteur*, I, Stockholm, 1967, op. cit., I, págs. 35 y ss.; VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*, cit., págs. 90-94.

¹³ VALVERDE, C., propuso la denominación de "monopolios de derecho privado" (*Derecho civil de España*, Madrid, 1925, II, págs. 131 y ss.); RADAELLI, S. y MOUCHET, C., orientándose por el pensamiento del jurista belga Edmond PICARD, se inclinaron por la expresión derechos intelectuales (cit. por SÁNCHEZ ARROYO, E., *op. cit.*, pág. 5).

¹⁴ Cfr. STS de 30 mayo 1989, ponente L. Vivas Marzal.

¹⁵ Anexo 1C del *Acuerdo* de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

esto es, como comprensiva de los derechos de autor y las facultades que se cobijan bajo las creaciones industriales, quedando los signos distintivos dentro del ámbito del Derecho de la competencia, aunque hay que reconocer que estas últimas facultades encajan de forma genérica en la propiedad industrial.

Incluso, aunque aceptemos utilizar distinto apellido para nombrar a estas facultades, hemos de concluir que tampoco los sobrenombres son muy precisos, pues hay que admitir que en la invención también intervine el ingenio y la inteligencia del hombre.

Por eso, y es una opinión más, sería más adecuado reservar el rótulo de derecho de autor, a la que hoy suele denominarse propiedad intelectual, expresión que se encuentra en muchas leyes del Derecho comparado (Alemania, Bélgica, Portugal, Italia, Cuba), y que ya aceptaron desde antiguo algunas legislaciones, como la austriaca del siglo diecinueve o los convenios internacionales (Berna), y todo ello a pesar de que propiedad intelectual es el rótulo elegido por el legislador español en la normativa de 1987, que continúa subsistente en el texto refundido de 1996¹⁶.

De esta forma, la propiedad intelectual *sensu stricto* quedaría como derecho de autor. El rótulo propiedad industrial se utilizaría con carácter genérico para albergar las instituciones que cobija hoy. Los signos distintivos y los nombres de dominio se encuadrarían dentro del Derecho de la competencia, y las patentes y diseños industriales quedarían como creaciones industriales. Y el rótulo de propiedad intelectual (*sensu lato*) englobaría todas las instituciones anteriores, de conformidad con lo que se está imponiendo en el orden internacional.

Es cierto que las denominaciones que acabamos de exponer también podrían ser objeto de reparos, pero este lugar no es el adecuado para extendernos en estos análisis, por lo que únicamente dejamos constancia de las dificultades de alcanzar una opinión unánime sobre las cuestiones terminológicas¹⁷.

3. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. EN LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA

En la época griega y romana hubo un mercado literario y artístico, así como una incipiente industria alrededor del libro. Pero no existió una auténtica

¹⁶ Por el contrario, el Código Penal en la reforma de 1963 utilizaba la expresión infracción de los “derechos de autor” en su artículo 534.

¹⁷ Véase VEGA VEGA, J.A., *Derecho de Autor*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, págs. 29-31.

protección de las obras del ingenio. Existen testimonios que demuestran un anhelo por reivindicar la autoría de las obras, si bien todavía no se había articulado un sistema de acciones pretorianas para proteger a los creadores¹⁸.

No encontramos, pues, antecedentes que de forma clara puedan confirmar la existencia del instituto de la propiedad intelectual, y mucho menos de la propiedad industrial, en los ordenamientos jurídicos griegos y romanos¹⁹. La tesis más defendible es la que se inclina a pensar que en el derecho antiguo no existió un auténtico reconocimiento de tales facultades, sino sólo con carácter parcial o anecdótico²⁰, y que hasta que no se alcanza el siglo XIX no se consolidan jurídicamente estos institutos.

En Grecia y en Roma la cultura, y por ende la difusión de obras de la inteligencia, estaba reservada en un principio a sacerdotes y militares, quienes se preocupaban de la propagación de las artes y de las letras. El autor que deseaba “promocionar” su obra debía comprar los servicios de un librero, pagando por la difusión de la misma²¹, de ahí que los creadores, salvo casos excepcionales, vivieran bajo la protección de personas más pudientes que les permitían dedicarse a las artes y a las letras²². Los inventores, fundamentalmente en el ámbito bélico, estaban al servicio del Estado y vivían como soldados. La artesanía y el diseño no tuvo una protección jurídica como tal.

¹⁸ Cfr. VEGA VEGA, J.A., *Protección de la Propiedad Intelectual*, cit., pp. 25-32.

¹⁹ Sobre los orígenes de la tutela de la propiedad intelectual e industrial, puede verse: ASSELINEAU, A., *Étude sur la condition des gens de lettres et des artistes à Rome*, Léon Chailley, Paris, 1896; BAYLOS CORROZA, H. y GARRIGUES, J., *Tratado de derecho industrial. Propiedad industrial. Propiedad intelectual. Derecho de la competencia económica. Disciplina de la competencia desleal*, Civitas, Madrid, 1978; BOWKER, H.H., *Copyright, its History and its Law*, Houghton Mifflin Company, New York, 1912; DESBOIS, H., “L’*évolution du droit d’auteur dans les relations internationales depuis la Conférence de Bruxelles (1948)*”, en *RIDA*, LXXIX (1974), pp. 293 y ss.; DOCK, M., *Étude sur le droit d’auteur*, Paris, 1963; IDEM, “Génesis et *évolution de la notion de propriété littéraire*”, en *RIDA*, LXXIX (1974), pp. 130 y ss.; GASTAMBIDE, A., *Historique et théorique de la propriété des auteurs*, Cosse et Marchai, Paris, 1862; GIL AYUSO, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla e presos en los siglos XVI y XVII*, Ed. Patronato de la Biblioteca Nacional, Madrid, 1935, documento núm. 4; KÖHLER, J., *Uheberrecht an Schriftwerken und Verlagsrecht*, Stuttgart, 1907; MARCO MOLINA, J., “Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del derecho de autor”, en *ADC*, 1994, pp. 121 ss.; PÉREZ CUESTA, E., “Una perspectiva histórico-jurídica sobre el derecho de autor”, en *RDP*, 1981, pp. 333 ss.; RINGER, B., “Judicial developments in United States of Copyright law (1969-70)”, en *RIDA*, LXXIII (1972), pp. 41 ss.; ULRICH, U., “Líneas de desarrollo y características del Derecho europeo de la competencia”, en *RDM*, 1997, pp. 1101-1109; VEGA VEGA, J.A., *Derecho de Autor*, cit., pp. 44-70; IDEM, *El plagio como infracción de los derechos de autor*, Ed. Tecnos, Madrid, 2018, pp. 13-31.

²⁰ *Videri* OLAGNIER, P., *Le droit d’auteur*, I, Paris, 1934, p. 19.

²¹ DANVILA COLLADO, M., *La propiedad intelectual*, Madrid, 1882, p. 39.

²² Es conocido el caso de Virgilio amparado por Mecenas, y cuya relación ha servido para formular una expresión de patrocinio cultural: “mecenazgo”.

Ahora bien, un pueblo como el romano de tan acusado sentido jurídico no podía desconocer, aunque fuese sólo en germen, la protección de las obras dimanantes del ingenio humano²³. Sin embargo, este tipo de creaciones no eran entonces productivas, y la propiedad intelectual e industrial permaneció por entonces ignorada, no alcanzando regulación en los ordenamientos jurídicos²⁴.

A modo de conclusión, podemos afirmar que en el periodo clásico la propiedad intelectual, en sentido amplio, no tuvo una tutela de orden legal, ya que, a lo sumo, el derecho existió *in abstracto*, y pudo manifestarse y concretarse de alguna forma en las relaciones de los autores con bibliopolas y editores, cuestión que no es aplicable a las creaciones industriales, cuya protección es claramente posterior.

3.2. EDAD MEDIA Y RENACIMIENTO

La Edad Media no ofreció un marco adecuado para el reconocimiento de la propiedad intelectual ni industrial. El hombre del medievo estuvo más preocupado por la vida de ultratumba que por la terrenal, por lo que es lógico deducir que donde únicamente florecía la cultura era en los monasterios. Mas en los monasterios tampoco podía existir una defensa de la propiedad intelectual, y menos de la industrial, ya que a la entrada en la vida monacal se hacía renunciando a los bienes temporales, y el voto de pobreza no podía servir de estímulo para albergar derechos materiales .

La propiedad industrial protege fundamentalmente bienes inmateriales de índole industrial o destinados a la actividad comercial. Su tutela en la época medieval, en la que incluso el ejercicio del comercio era despreciado por la sociedad, no podía tener entidad propia, de ahí que la defensa de sus derechos se hiciera conjuntamente con la propiedad intelectual.

El ingenio del hombre no descansa, y fruto de sus desvelos es el descubrimiento del papel en 1440. Este evento condiciona el apresuramiento de la invención de la imprenta. Ya en 1436 se obtienen las primeras pruebas del nuevo invento, que no obtendría su perfeccionamiento hasta 1450, año en que se considera

²³ A este respecto, contemplamos el ejemplo histórico de cómo Terencio vendió el “Eunuco” o cómo Estacio enajenó su “Adalga”. Esto nos da a entender que, aunque no existiese la imprenta, las cuestiones sobre derechos de autor pudieron muy bien surgir cuando se difundían y propagaban dichos escritos por medio de copias manuscritas, extremo que se pone de relieve en diversos textos de Quintiliano y Marcial, acreditadores de que no pasaban desapercibidas esas relaciones en Roma.

²⁴ DANVILA COLLADO, M., *op. cit.*, p. 42.

²⁵ DANVILA COLLADO, M., *op. cit.*, p. 43.

de la invención atribuida a Güttemberg. Ni siquiera consta de forma clara quién fue el padre de este trascendental invento, lo que indica que incluso la reivindicación de la autoría no era costumbre de la época. En cualquier caso, estos nuevos factores, papel e imprenta, transforman las condiciones de la edición y traerán consecuencias decisivas en la evolución del derecho de reproducción.

En el periodo medieval el Estado no tutelaba propiamente a los creadores de las obras del ingenio, sino que se concedían privilegios temporales a los impresores o editores de obras para la explotación económica de las obras. Suele considerarse como el inicio de estos privilegios el otorgado por el Senado veneciano a principios del S. XVI a Juan de Spira para que pudiera imprimir y explotar una edición de las *Epístolas* de Cicerón, privilegio que se extiende después a la totalidad de las obras durante un plazo de quince años. Otros ejemplos los tenemos en las patentes imperiales y reales otorgadas al célebre editor Plantin en Anvers, o el permiso para imprimir concedido a Roland Furieux en 1554. Del mismo modo, en tiempos de Murillo, Velázquez, Van Dick, etc., se celebran contratos sobre pinturas y grabados para proteger los privilegios de su explotación.

3.3. EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL COMO AUTÉNTICO DERECHO

Se ha considerado como la primera forma de protección genérica del derecho de autor la Ley inglesa de 10 de abril de 1710 (“The Queen Ann’s Law”), en la que se reconocen derechos de reproducción con una duración limitada y variable.

En la Francia revolucionaria, la Asamblea consagra mediante la Ley de 7 de enero de 1791 el derecho de propiedad industrial al determinar en su artículo 1º que toda nueva invención en cualquier género de industria es propiedad de su autor. Por su parte, los Decretos de 13 y 19 de enero de 1791 reconocen facultades de representación, y el de 19-24 de julio de 1793 otorga derechos exclusivos sobre sus producciones a escritores, compositores de música, pintores, dibujantes, etc., si bien con ciertos límites temporales (hasta 10 años después de la muerte del autor).

La cuestión del origen de la protección del derecho de autor en Alemania es controvertida, pero, aunque se intenta hacer nacer la protección en el siglo XVIII, lo más acertado es pensar que no se produce hasta 1794, cuando se publica el Código civil, que reconoce derechos a los editores y autores. La primera Ley federal sobre derechos de autor es de 9 de noviembre de 1837²⁶.

Los Estados Unidos de América amparan por vez primera el derecho de autor en el artículo 1º, sección 8ª de la Constitución de 1787, en el que se reconoce la facultad de estimular el desarrollo de las letras y artes y se establecen normativas en cuanto a su protección. La primera Ley federal data de 1790.

En Italia la primera regulación sobre la materia se alcanza con un Decreto sobre privilegio en el año de 1603, el primero de su género, que ignora la existencia del autor y no reconoce más que el derecho del impresor; los privilegios que se conceden son temporales. El carácter de derecho perpetuo se alcanza durante el periodo que va desde 1780 a 1789.

Mediante Ley de 8-20 de enero de 1830, la URSS protege las obras literarias, las musicales por Ley de 1845, y las artísticas en el año 1847. Estas son las primeras leyes sobre la materia que se encuentran en la historia legislativa de lo que hoy es Rusia.

En España, suele considerarse como uno de los gérmenes de la protección de la propiedad intelectual la Real Orden de 20 de octubre de 1764, dictada por Carlos III, por la que se dispuso que “los privilegios concedidos a los autores no se extinguiesen por su muerte, sino que pasasen a sus herederos, y que a éstos se les continuase el privilegio mientras lo solicitasen, salvo el caso de que se tratase de Comunidades o Manos Muertas”. Del mismo rey es la Real Orden de 14 de junio de 1778, que confirma los privilegios otorgados en otras disposiciones anteriores y las completa al conceder privilegios a la Real Biblioteca, Universidades y a las Academias y Sociedades Reales para obras escritas por sus propios individuos en común o en particular²⁷. Esta forma de privilegios recuerda un tanto el carácter excepcional que las universidades conocieron en los albores de su nacimiento²⁸.

La etapa inmediatamente posterior va a estar caracterizada por el periodo codificador, influenciado por las ideas francesas. Por ello, no es de extrañar que la mayoría de las disposiciones normativas que ven la luz durante ese período tengan procedencia gala.

²⁶ Véase RECHT P., *La droit de 'auteur, une nouvelle forme de propriété. Histoire e théorie*, Ed. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Genbloux, 1969, p. 23.

²⁷ El privilegio pasaba a estas instituciones en el supuesto de que el actor o heredero beneficiados por el privilegio murieran sin haberlo podido o querido utilizar o, habiendo expirado el plazo de vigencia del mismo, dejaren transcurrir el término de un año sin solicitar prórroga u, otorgada sta, no usaren de ella tampoco en el tiempo que fijare el Consejo de Castilla

²⁸ Ver VEGA VEGA, J.A., *Derecho de Autor*, cit., pp. 48-52.

3.4. LA TUTELA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL PERIODO CODIFICADOR

Las ideas de la Ilustración penetraron en España con mayor intensidad a raíz de la Guerra de la Independencia. En Francia, a partir de 1791 se había reconocido que la gracia de los privilegios tenía una naturaleza solemnemente jurídica y eran un derecho del autor de la obra de la inteligencia.

La Constitución de Bayona de 1806 en su artículo 145 aludía a la libertad de imprenta. El artículo 371 de la Constitución de 1812 proclamó la libertad de todos los españoles a escribir e imprimir libros, y su artículo 131 se refería a la libertad de imprenta.

Los problemas constitucionales españoles aplazan el reconocimiento legal de los derechos de autor. Su aceptación se perfila por Decretos de las Cortes de Cádiz de 10 de noviembre de 1810, sobre la libertad de imprenta, y 10 de junio de 1813, sobre derechos de autor, que les concede una duración temporal.

Por el manifiesto de Valencia de 4 de mayo de 1814, Fernando VII declaró nulo los acuerdos de las Cortes de Cádiz, y el 5 de junio de 1817 restableció la legislación recopilada.

Poco a poco en el siglo XIX se van imponiendo la corriente codificadora y es en los códigos penales sobre todo donde se protege la propiedad industrial e intelectual.

El Decreto de 10 de junio de 1823 dicta unas “Reglas para conservar a los autores la propiedad de sus obras”, en el que sin embargo latía aún un matiz de privilegio más que de derecho.

El primer Código punitivo español de 1822, en su artículo 409, castigaba “a los que en perjuicio de tercero falsificaren las marcas, sellos y contraseñas de otra empresa española”, y el artículo 782, por su parte, penaba al que “para acreditar sus manufacturas o artefactos pusiera en ellos el nombre o la marca de otra fábrica y a cualquiera que turbare a sabiendas al inventor en el uso de la propiedad que concede la ley”²⁹.

El Real Decreto de 27 de marzo de 1826 reguló la concesión de los denominados privilegios industriales, concedía a los titulares de tales derechos acciones para perseguir a los que usurparen su propiedad. Las consecuencias

²⁹ En el Código penal de 1822, la propiedad intelectual se protegía en el artículo 782, que castigaba con multa “de cuatro tantos del perjuicio causado” al que “turbare en el uso exclusivo de la propiedad que concede o concediera la Ley al autor de escritos, composición de música, dibujos, pinturas o cualquiera otra producción impresa o grabada”. Leyes tuteladoras de la propiedad intelectual son la Ley de propiedad literaria de 1823 y el Reglamento de Imprentas de 1834, así como la Ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847.

que establecía la norma era el comiso de las máquinas, utensilios, etc., y el pago de una indemnización de tras tantos más del valor de dichos bienes, todo lo cual se entregaría al titular.

Los códigos de 1848 y 1850 tipificaban estos delitos en el artículo 446, que recogía la norma protectora de la propiedad intelectual e industrial dentro de la esfera patrimonial y en función del daño causado: “Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 444, los que cometieran alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial” (párrafo primero). Por su parte, dentro de las falsedades, el artículo 211 tipificaba la falsificación de sellos, marcas y contraseñas. Remarquemos el uso del adjetivo “literaria”, pese a que ya las leyes de la época la denominaban propiedad intelectual.

En el Código penal de 1870, al igual que en el de 1850, persiste la fórmula del 1848, que se mantendrá intacta en los ulteriores de 1928 y 1932: “Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial” (art. 552)³⁰.

El 30 de julio de 1878 se publica una ley, de naturaleza mixta (mercantil-penal), que reglamenta las patentes. En esta normativa se castigaba a los usurpadores de inventos y falsificadores de patentes con penas que remitía al Código penal. De esta ley merece mención especial el artículo 52, que exigía denuncia previa del agraviado para que pudiera ejercitar la acción el Ministerio Fiscal. Esta normativa estuvo vigente hasta 1902.

La Ley de 16 de mayo de 1902 sobre propiedad industrial, y el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido y revisado por Orden de 30 de abril de 1930, conocido como el Estatuto de la Propiedad Industrial (EPI), contenían normas de carácter mercantil y penal sobre propiedad industrial. Las normas mercantiles marcan un nuevo periodo en la que se protege de forma específica, si bien imperfecta, institutos propios de la propiedad industrial, como las patentes y las marcas, regulación que, en algunos casos, como el diseño industrial, se mantiene vigente durante más de un siglo. Desde el punto de vista de la tutela penal, se tipificaban como figuras principales, respecto a patentes y marcas, la falsificación, la usurpación, la imitación y la competencia ilícita.

La Real Orden de 28 de noviembre de 1925 reprime la competencia ilícita. El Decreto de 22 de mayo de 1931, elevado a rango legal por la Ley de 16 de septiembre de 1931, trató sobre la vigencia de la Ley de 16 de mayo de 1902.

³⁰ El artículo 550 CP de 1870 imponía una multa de arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triple del perjuicio que se hubiese irrogado.

De esta época, son también dignas de tenerse en cuenta la Orden de 18 de noviembre de 1935 de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, que aclara el artículo 171 del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1930; la Orden de 8 de julio de 1936 del Ministerio de Industrial, sobre rehabilitación de marcas caducadas, y los decretos de 3 de febrero de 1945, 26 de diciembre de 1947 y 14 de mayo de 1956, así como los Decretos-ley de 12 de abril de 1957 y 20 de septiembre de 1962, que modifican o aclaran determinados preceptos del Estatuto de la Propiedad Industrial.

El Código penal de 1944 continúa la tónica de los precedentes. Los delitos contra el derecho de autor y la propiedad industrial se tipificaban en el artículo 533, como delitos de defraudación³¹.

Por Orden de 6 de agosto de 1952 se aclara el problema relativo a la protección temporal de los expositores que se regulaba en el título VIII del EPI.

La Orden de 23 de julio de 1954, del Ministerio de Industria, regula el registro de marcas en España por ciudadanos de Estados Unidos.

El Decreto de 26 de septiembre de 1952 establece la marca nacional de fabricación y calidad, y el Decreto de 2 de octubre de 1954 crea la marca de garantía.

Los Códigos punitivos de 1963 y 1973 (hasta la reforma de 1987) siguen la misma tónica en lo relativo a la regulación de la propiedad intelectual e industrial, regulando las infracciones contra tales derechos en el artículo 534, si bien se sustituye la expresión “cometer defraudación” por el verbo “infringir”, que otorgó a dicho precepto un mayor radio de acción³². Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el precepto se configura como ley penal en blanco, sin diversificar las distintas acciones, de tal manera que la tipificación representaba una clara inseguridad jurídica, al tener que integrar los tipos con las leyes mercantiles de propiedad industrial.

Aunque el legislador optó por diferenciar las conductas atentatorias contra la propiedad industrial de las infracciones del derecho de autor, segregación que resultó positiva, porque permitía establecer con más detalle las garantías

³¹ Cfr. VEGA VEGA, J.A., *Derecho de autor*, cit., págs. 64 y 65.

³² No es difícil advertir las diferencias que al CP de 1963 le separan de su anterior. El artículo 533 pasa a integrar el número 534, en el que se aprecian innovaciones tales como: a) incremento de la cuantía de la sanción pecuniaria; b) creación de una nueva figura agravada, calificada por la reincidencia; c) incriminación dolosa, al exigir el tipo subjetivo de la infracción intencionada; d) sistemáticamente se creó en el libro II, título XIV, capítulo IV una nueva sección, la tercera, para recoger los delitos contra los derechos de autor y la propiedad industrial, desgajándola de la sección de las “estafas y otros engaños”, dado que no puede apreciarse engaño en la comisión de estos delitos, y d) espiritualización del derecho al tutelarse las facultades morales más nítidamente.

jurídicas de las diferentes facultades protegidas, hubiera sido más acertado haber regulado estos delitos en dos secciones diferentes, tal como se hizo después en el Código punitivo de 1995, sobre todo si tenemos en cuenta que no se hubiera alterado la sistemática del Código, dado que la sección quinta estaba sin contenido.

4. LÍNEAS BÁSICAS DE LA TUTELA ACTUAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

4.1. PROTECCIÓN MERCANTIL

4.1.1. La propiedad industrial en general

Con el objeto de favorecer el progreso tecnológico y a fin de facilitar la satisfacción de necesidades materiales de la humanidad, se precisa fomentar la investigación y la inversión, para lo cual el Estado otorga monopolios de explotación a los que, con sus obras del ingenio, pongan en el mercado creaciones industriales novedosas y útiles. De ahí que, a través de las patentes, se otorgue a su titular un derecho exclusivo de explotación de una innovación industrial que le coloca en una situación de ventaja o privilegio en el mercado frente a sus competidores. La obtención de una patente presupone costes de investigación para el titular, los cuales se rentabilizan mediante la explotación de la innovación en el mercado. Este monopolio de explotación permite que se investigue y que se alcance el progreso tecnológico en la sociedad. Este derecho exclusivo del titular es lo que se protege en primer lugar, pero hay que tener en cuenta que la propiedad industrial tiene su razón de ser fundamentalmente en una economía de mercado competitiva, por lo que más allá de los derechos individuales de los titulares también se tutelan otros derechos socioeconómicos.

Por otra parte, en un sistema de economía de mercado, dominado por la libertad de competencia y el derecho a la libre elección del consumidor de los productos que se le ofrecen, es indispensable que existan signos que permitan diferenciar a las empresas y los bienes y servicios ofertados para que los consumidores puedan optar libremente en su elección, convirtiéndose en soberanos de sus decisiones. Al servicio de todo ello están los signos distintivos, constituidos principalmente por marcas y nombres comerciales.

Los institutos anteriores se cobijan bajo la teoría de los bienes inmateriales, a los que nos hemos referido anteriormente. Por ende, desde el punto de vista de la protección dispensada por la propiedad industrial, se encuentran, de

una parte, las creaciones industriales, en las que incluiríamos las invenciones industriales o patentes y los modelos y dibujos industriales, que en España se protegen bajo la terminología de diseños industriales. Y, de otra, tenemos los signos distintivos -que en la ciencia mercantil moderna se vienen analizando al amparo del Derecho de la competencia-, y que comprenden las marcas y los nombres comerciales, tutelados por las normas de propiedad industrial, y los rótulos de establecimiento que se protegen bajo las reglas de la competencia leal.

La legislación sobre propiedad industrial ha venido siendo de carácter nacional. Desde este punto de vista, responde a las necesidades tecnológicas e industriales de cada país.

En el plano internacional, para la tutela de la propiedad industrial en general hay que citar el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, cuya acta de Estocolmo de fecha 14 de julio de 1967 es el que está vigente en España; el Acuerdo de Madrid de 1891, hoy texto de Niza de 1957 (BOE 14-12-1966), y el Tratado de Cooperación en materia de patentes de Washington, de fecha 19 de junio de 1970. Asimismo, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (TRIPS), adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994, bajo el amparo de la Organización Mundial del Comercio.

No hay que olvidar la normativa europea sobre propiedad industrial, que, además de agilizar los trámites necesarios para su protección, pretende una tutela extensible al ámbito territorial de la Unión Europea. Sobre el particular nos remitimos a lo que se consigna a continuación en cada una de las instituciones que analizamos.

4.1.2. Las patentes

En lo atinente a patentes, hay que significar que en España están reguladas actualmente por la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (LP), disposición que desde el año 2017 ha venido a sustituir a la anterior Ley de 20 de marzo de 1986, que a lo largo de su vigencia sufrió bastantes actualizaciones, entre ellas las operadas por el RDley 8/1998, de 31 de julio, y la de la Ley 10/2002, de 29 de abril. Esta última normativa incorporó al Derecho español la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. También la Ley 19/2006, de 5 de junio, amplió los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial con normas procesales para la aplicación de diversos reglamentos de la UE.

La actual normativa protege las patentes de invención propiamente dichas, con las especialidades que proporcionan las invenciones biotecnológicas, los modelos de utilidad y las obtenciones vegetales.

Podemos definir la patente como el derecho que atribuye a su titular la facultad de explotar temporalmente en exclusiva una invención industrial. Los requisitos que exigen los artículos 4 y siguientes de la LP podemos resumirlos en los siguientes: a) regla del obrar humano (que se produzca por la actividad inventiva del hombre, descartándose los descubrimientos; b) de carácter industrial; c) útil; d) que sea novedosa, esto es, que no esté en el estado de la técnica; e) lícita; y f) que se registre en la OEPM (arts. 22 ss.). No son patentables la clonación de seres humanos, las modificaciones genéticas, las variedades vegetales y razas animales, los tratamientos quirúrgicos del cuerpo humano o las obras literarias (art. 5 LP).

La norma protege al inventor o a su causahabiente. En el caso de las invenciones laborales se contemplan distintos regímenes según se esté o no contratado para inventar por un empresario (cfr. 15 a 17 LP). La patente confiere al inventor el derecho moral a reclamar la paternidad/maternidad, que siempre debe figurar en el título (art. 14 LP). Los derechos de contenido patrimonial que concede son 1) monopolio explotación (arts. 58-60 LP); b) *ius prohibendi*, con acciones civiles (art. 71 LP) y penales (art. 273 ss. CP); derechos de disposición (arts. 82 ss. LP). Entre las obligaciones podemos citar: a) explotar la invención so pena de perder los derechos (art. 90 ss. LP); b) pagar las cuotas anuales (arts. 182 ss. LP).

El derecho de patente se extingue por varias causas: a los 20 años (arts. 58 y 108 LP); por renuncia (art. 110 LP); por no explotación en los 2 años siguientes a la concesión (art. 108.1.c); por falta de pago de las cuotas (art. 109).

El modelo de utilidad es una invención que consiste en la mejora novedosa de la constitución, estructura o configuración de algún objeto o producto de la que se extraiga alguna ventaja práctica para su uso o fabricación (cfr. arts. 137-150 LP). La protección dura 10 años (art. 148 LP).

En lo que respecta a la patente tutelada por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, hay que tener en cuenta el Convenio de Múnich de 5 de octubre de 1973, para la concesión de patentes europeas (Convenio de la Patente Europea), que fue revisado por Acta de 29 de noviembre de 2000, que unifica el procedimiento para obtener una patente en todos los países de la Unión.

En el plano internacional hay que citar el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, cuya

acta de Estocolmo de fecha 14 de julio de 1967, es el que está vigente en España. También hay que traer a colación en este ámbito el acuerdo ADPIC, suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994 bajo el amparo de la Organización Mundial del Comercio.

4.1.3. *El diseño industrial*

El diseño industrial ha tenido una regulación en ley particular más reciente que los otros institutos. En efecto, el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1930, que regulaba los denominados modelos y dibujos industriales (arts. 164 y siguientes), fue sustituido por la actual Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (LPJDI), que se corresponde con los modelos y dibujos industriales, cuya terminología se sigue en el Derecho de la Unión Europea (Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998, sobre protección jurídica de los dibujos y modelos). Lo importante de esta ley es que establece que la protección industrial y de propiedad intelectual sobre los diseños son compatibles (disposición adicional 10ª de la LPJDI, en relación con el artículo 3.2 LPI). Las solicitudes de protección de los modelos industriales de ámbito nacional se presentan en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Para la protección es necesario el registro (art. 20 LPJDI).

Con el diseño industrial se protege la apariencia de un producto que se derive de las características de las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o para la ornamentación (art. 1 LPJDI). Se exigen como requisitos: la novedad; el carácter singular; el registro (arts. 5 ss LPJDI). Concede derechos varios, entre ellos, la posibilidad de la explotación económica, la cesión y el *ius prohibendi* (arts. 45 ss. LPJDI). Su duración es de 25 años, renovándose por quinquenios el derecho hasta alcanzar ese término. Se pierde por causas análogas a las patentes (cfr. arts. 71 y 65 LPJDI).

Los dibujos y modelos de la UE están tutelados por el Reglamento CE núm. 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (RDMC). Esta normativa permite registrar en la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), antigua OAMI, sita en Alicante y presentar solicitudes en cualquier oficina de propiedad industrial de los Estados miembros (art. 35 RDMC). El registro del modelo industrial comunitario confiere una protección de mayor alcance que al no registrado.

En el ámbito internacional los modelos industriales se protegen a través de convenios. Podemos citar el ya aludido Convenio de la Unión (Acta de

Estocolmo de 14 de julio de 1967). El Arreglo de la Haya de 6 de noviembre de 1925 (Acta de Ginebra de 2 de julio de 1999), y el acuerdo ADPIC (Marrakech, 15 de abril de 1994), entre otros.

4.1.4. Los signos distintivos

Los signos distintivos que tutela nuestro ordenamiento jurídico de forma específica son la marca y el nombre comercial a través de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre (LM). El rótulo del establecimiento, que antes se incluía en la ley de marcas, se protege ahora mediante las normas de la competencia desleal.

La marca es todo signo susceptible representación gráfica que sirve para diferencias bienes y servicios de los de otras empresas (art. 4 LM). Existen diversas tipologías de marcas. En función de su objeto, pueden ser industriales, comerciales y de servicios. Por su configuración: denominativas, gráficas, tridimensionales y mixtas. Por el titular: individuales (art. 4), colectivas (art. 62), de garantía (art. 68). Por el ámbito geográfico: nacional, internacional (art. 79) o comunitaria (art. 84).

En cuanto al régimen jurídico, diremos que se exigen unos requisitos esenciales para su protección, como son: aptitud diferenciadora (art. 5.1.b); no ser contrario a la ley, orden público o buenas costumbres (5.1.f); no inducir a confusión (art. 6); no utilizar nombres de personas sin su consentimiento (art. 13). Para su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas, se siguen las normas previstas en los artículos 11 y siguientes LM.

Concede derechos exclusivos de explotación (art. 34), de *ius prohibendi*, con acciones civiles (arts. 40 ss. LM) y penales (art. 274 CP), de cesión (arts. 46 ss.), renovación (art. 7). Aunque también conlleva obligaciones: uso (art. 39), pagos quinquenales (D.A. 2^a) y la obligación de renovación (arts. 32)

Se extingue a los 10 años, aunque es renovable indefinidamente (art. 4), también puede declararse nula por no cumplir los requisitos legales (arts. 51-52), o caducar por no uso o no renovación (arts. 54-58), o renunciar a ella su titular (arts. 56).

La protección de la marca en todo el territorio de la Unión se lleva a cabo mediante el Reglamento (CE) núm. 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (Texto pertinente a efectos del EEE), que codificó el Reglamento 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea. La gestión de su registro se lleva ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, con sede en Alicante (España).

4.2. PROTECCIÓN PENAL

4.2.1. *Planteamiento introductorio*

El Código penal de 1973 fue sustituido por el llamado Código Penal de la democracia, aprobado por LO 10/95, de 23 de noviembre. Este texto punitivo encuadra los delitos sobre propiedad industrial en el capítulo XI (De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores), del título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), del libro II (Delitos y sus penas). La primera sección del capítulo se destina a los delitos relativos a la propiedad intelectual, abarcando los artículos 270 a 272, y la sección segunda se dedica a los delitos contra la propiedad industrial, cuya regulación se extiende a los artículos 273 a 277. En la sección quinta (arts. 287 y 288) se contienen disposiciones comunes a todo el capítulo: exigencia o no de denuncia previa, penalidad de las personas jurídicas y publicación de sentencias condenatorias.

El artículo 273.1 CP fue modificado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, ampliándose la pena de multa de 12 a 24 meses. La última reforma en la materia, llevada a cabo junto a una gran modificación de todo el Código Penal, se produce por LO 1/2015, de 30 de marzo, con vigencia desde 1 de julio de 2015, que afecta a tipos y penas en materia de propiedad intelectual e industrial.

En todo caso, la tutela penal de la propiedad industrial, al igual que la intelectual, ha experimentado con el Código Penal de 1995, tanto en su origen como en las sucesivas reformas, una modificación sustancial en la tipificación y penalidad de las infracciones.

No es difícil advertir las diferencias que a los preceptos actualmente vigentes les separan de las anteriores regulaciones de los años 1973 y 1987:

a) En el Código punitivo actual se establecen dos secciones separadas para regular la protección de la propiedad industrial y la intelectual.

b) En el CP de 1995 se abandona la técnica legislativa de norma penal en blanco para la propiedad industrial y se establecen diferentes tipos básicos para las diversas conductas atentatorias contra tales derechos, al igual que el Código penal anterior realizado para la propiedad intelectual tras la reforma de 1987, con lo que se perfilan mejor las acciones de los diferentes tipos.

c) Se especifican distintos tipos básicos y agravados para la protección de la propiedad industrial, lo que permite establecer con más detalle las garantías jurídicas de las facultades protegidas.

d) Resulta acertada la tipificación de conductas agravadas con fundamento

en el daño que se cause al titular o a la trascendencia social que suponga la infracción en los delitos de propiedad industrial (cfr. art. 276 CP). Recordemos que para la propiedad intelectual ya se recogía a partir de la reforma de 1987, aunque se ha modificado sustancialmente el régimen jurídico con la reforma de 2015 para ambas propiedades.

e) Resulta negativo, por el contrario, que en cuanto a propiedad industrial no se haya hecho referencia a la responsabilidad civil prevista en las leyes mercantiles, tal como hace el artículo 272 para la propiedad intelectual.

f) El CP de 1995 ha derogado expresamente los preceptos penales sustantivos de la Ley de 16 de mayo de 1902, sobre propiedad industrial (Disposición Derogatoria Única 1.e/), despejándose desde el punto de vista legal algunos de los problemas que podrían darse en cuanto a su aplicación. En puridad, hay que convenir que esta ley, desde el punto de vista penal no podía considerarse en vigor, ya que estaba derogada por la Constitución española, pues, como sabemos, las normas privativas o restrictivas de derechos fundamentales exigen la modalidad de ley orgánica y, por tanto, su formulación como ley ordinaria atentaba contra el mandato constitucional.

4.2.2. Caracterización general de la tutela punitiva

Correlativamente a la legislación mercantil especial, el Código Penal tutela los derechos de propiedad industrial sancionando con diferentes penas sus violaciones cuando las infracciones son groseras y lesionan patrimonialmente al titular, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los diferentes tipos³³.

Desde el punto de vista punitivo, las diferentes facultades ínsitas en la propiedad industrial se tutelan en los artículos 273 a 277 del Código Penal.

Se protegen en primer lugar las innovaciones industriales, que impulsan el progreso tecnológico dentro de un mercado de libre competencia. A este bien jurídico se dedica el artículo 273, que se refiere a patentes, modelos de utilidad, diseños industriales (bajo la antigua denominación de modelos y dibujos industriales) y topografías de un producto semiconductor.

Dado que, en un sistema de economía de mercado, dominado por la libertad de competencia y el derecho a la libre elección del consumidor de los productos que se le ofrecen, es indispensable que existan signos que permitan diferenciar

³³ Sobre el particular puede verse VEGA VEGA, J.A., “El plagio de las obras y los delitos contra la propiedad industrial”, en AAVV *Propiedad intelectual e industrial, conexiones y puntos de encuentro* (Coord. C. Valdés Díaz), Ed. Reus, Madrid, 2018, pp. 217-249.

a los empresarios y sus productos para que los consumidores puedan optar libremente en su elección y así puedan considerarse soberanos de sus decisiones. De esta forma, correlativamente a la legislación mercantil, el Código Penal, en el artículo 274, tutela igualmente las marcas y otros signos distintivos.

Para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas representativas de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir productos, otras modalidades imprescindibles de signos distintivos en el mercado, se reserva el artículo 275.

El artículo 276 del Código Penal contiene cuatro tipos agravados³⁴, de forma tal que se establece una penalidad mayor cuando concurren ciertos elementos o circunstancias que hacen la acción más reprobable, en consideración a la mayor perversidad en la comisión o alcance de la misma³⁵.

El artículo 277, fuera de sistemática dentro de la sección 2ª y del capítulo XI, protege la conocida como patente secreta. Este precepto en puridad nada tiene que ver con la protección de la propiedad industrial y debería estar ubicado entre los delitos relativos a la seguridad del Estado.

Con estas tipificaciones y consiguientes sanciones nuestro Código Penal pretende proteger de las violaciones las facultades exclusivas de explotación que se conceden a los titulares de derechos de propiedad industrial. Esta es la posición dominante en la doctrina y en la jurisprudencia en lo que respecta al bien jurídico protegido³⁶. El hecho de que la autorización o consentimiento del titular excluya la tipicidad de la conducta es argumento que suele emplearse en apoyo de esta opinión y de la naturaleza patrimonial e individual de los intereses tutelados. No obstante, existen autores partidarios de otras posiciones que propugnan que el bien jurídico protegido no estriba exclusivamente en la defensa de los intereses individuales del titular de los derechos de propiedad industrial.

³⁴ MAPELLI CAFFARENA, B., en "Consideraciones en torno a los delitos contra la propiedad industrial", AAVV, *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor José Cerezo Mir* (Coord. J.L. Díez Ripollés), Ed. Tecnos, Madrid, 2012, pág. 1415, admite que "no estamos ante una forma cualificada sino ante un delito circunstanciado siguiendo la misma tónica que viene empleando el Código frente a otros delitos patrimoniales como el hurto o la estafa".

³⁵ Cfr. VEGA VEGA, J.A., "El plagio de las obras y los delitos contra la propiedad industrial", en AAVV, *Propiedad intelectual e industrial, conexiones y puntos de encuentro* (Coord. C. Valdés Díaz), cit., pp. 235-239.

³⁶ Este es el criterio, entre otras, de las STS (Sala 2ª) de 22 septiembre 2000, SAP de Sevilla (Sec. 3ª) de 7 noviembre 2003, SAP de Barcelona (Sec. 8ª) de 26 noviembre 2004, SAP de Sevilla de 31 de enero de 2006, (ARP 2005, 807), SAP de Barcelona (Sección 22ª) de 9 de junio de 2011 (JUR 2011, 291010), SAP de Madrid (Sec. 2ª) de 30 enero 2012, SAP de Las Palmas (Sec. 2ª) de 19 abril 2013, SAP de Las Palmas (Sección 6ª) de 16 de junio de 2014 (ARP 2014,1053) entre otras.

En efecto, algún sector doctrinal y jurisprudencial sostiene que con la tipificación de los delitos contra la propiedad industrial se trata de proteger bienes jurídicos supraindividuales en relación conjunta con la tutela del orden socioeconómico, representado por un modelo de economía social de mercado que garantiza la libre competencia y los intereses de todos intervinientes en el mismo, incluidos los consumidores. Esta opinión vendría avalada por la inserción sistemática en el CP de 1995 entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (título XIII del libro II), y su encaje, dentro de aquellos, en el capítulo XI, que se rotula “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, contra el mercado y los consumidores”.

Otras corrientes apuestan claramente por un interés tuitivo dual³⁷, de manera que la tutela se extendería, tanto a los intereses particulares de los titulares de los derechos exclusivos, como a los intereses colectivos de los consumidores, además de al propio interés del Estado en el mantenimiento de un régimen de libre competencia en el mercado, como garantía de protección del orden socioeconómico³⁸, lo que ha sido valorado, cuanto menos, como un reconocimiento de una protección mediata o indirecta de connotación colectiva o social que se sumaría a la directa e inmediata que corresponde al titular del derecho inscrito o reconocido por la ley³⁹.

Además de los signos distintivos del empresario y de los bienes y servicios que oferta en el mercado, existen otros signos distintivos del tráfico económico que también se tutelan por la normativa penal, como son las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las indicaciones de procedencia. Estos signos tienen una función distinta, ya que no protegen a un empresario en sí, sino que, de un lado, ponen de relieve el lugar geográfico en el que los productos han sido elaborados y al que deben su reputación y, de otro, tienden a dar a conocer las normas de control que se han exigido para la comercialización de un concreto producto de esa procedencia. Por ende, la protección que otorga el

³⁷ Por ejemplo, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “La reforma de los delitos contra la propiedad industrial en la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal”, DJ, 1983, pág. 740.

³⁸ En relación con los tipos relativos a las marcas y otros signos distintivos, una importante corriente judicial (entre muchas, SAP Sevilla, Sec. 1ª, de 8-6-2010; y SAP Valencia, Sec. 2ª, de 1-7-2010) se muestra partidaria de que el bien jurídico protegido por la norma es no sólo -aunque pueda serlo principal o simultáneamente- el derecho de uso exclusivo del titular de la marca, sino también el mercado y los consumidores.

³⁹ De acuerdo con la SAP de Valencia (Sección 2ª) de 8 de julio de 2014 (ARP 2014, 1372): “Lo que se protege no es los elementos identificativos que acompañan a la marca -prestigio, calidad del producto, calidad de los servicios que presta el fabricante al consumidor...-, sino la invención o a la aportación en el proceso de producción de novedades que generan o provocan una mejora”.

artículo 275 CP tiene un fundamento distinto a los que tutelan a los derechos a los que nos hemos referido anteriormente.

4.3. OTRAS CUESTIONES

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos la protección de la propiedad industrial, al igual que ocurre con la siamesa propiedad intelectual, suele ser doble: mercantil y penal. No obstante, hay que decir que, de estas formas jurídicas de tutela, la penal se considera *ab limine* la más enérgica y eficaz, por cuanto la índole de las sanciones, así como el carácter público de la norma, pueden actuar como resortes intimidatorios y represores contra los posibles infractores de la legalidad. En consecuencia, podría pensarse que la tutela de la jurisdicción civil, donde se ventilan las cuestiones mercantiles, siempre va a la zaga de la penal, porque parecería más conveniente para las posibles víctimas de estos delitos elegir preferentemente la norma punitiva para buscar mayor amparo contra las infracciones de sus derechos⁴⁰.

Sin embargo, hemos de admitir que los requisitos y exigencias de los distintos tipos penales en estas materias dificultan en la práctica la sanción penal, de ahí que muchos perjudicados acudan directamente al ejercicio de las acciones especiales que conceden las leyes mercantiles, soslayando la presentación de denuncias o querellas contra los posibles responsables, ya que es evidente que lo que más interesa a los titulares de esta clase de derechos es el cese de la actividad ilícita y la condigna reparación de los daños y perjuicios sufridos. Y es palmario que la legislación mercantil en estos ámbitos procura una tutela bastante efectiva, habida cuenta que el ordenamiento procesal arbitra medidas cautelares con una tramitación ágil y directa. A todo ello hay que añadir que la jurisdicción del orden civil cuenta con órganos más profesionales y especializados en la materia, como son los Juzgados de lo Mercantil.

De esta forma, la vía penal quedará reservada, además de las causas que se activen de oficio por el Ministerio Fiscal, a determinados supuestos en que, por la índole de la infracción o del sujeto activo del delito, se considere más oportuna. Así, en primer lugar, puede acudir al procedimiento penal cuando no se haya identificado inicialmente al infractor y se necesite una averiguación de sus circunstancias, dado que, como sabemos, la jurisdicción penal cuanta con medios más adecuados para la investigación (Ministerio Fiscal, Policía).

⁴⁰ Para una aproximación a las infracciones de la propiedad industrial surgidas con el paso del tiempo puede verse PORTELLANO DÍEZ, P., "Los nuevos delitos contra la propiedad industrial. Reflexiones de un mercantilista", en *RDM* (1996), págs. 715 y ss.

También se elegirá la vía penal cuando el reo sea insolvente y se comprenda de antemano que la indemnización y las costas van a resultar de difícil cobro, y sea por tanto más operativo actuar en una jurisdicción más económica. Y, por último, también podrá acudir preferentemente al procedimiento criminal cuando exista una pluralidad de sujetos activos o de delitos en masa y la víctima esté interesada en impedir con medidas más contundentes la reiteración de las conductas infractoras.

Para alcanzar una mayor eficacia en la represión de las conductas atentatorias contra los derechos de propiedad industrial, disponen las leyes mercantiles y el Código Penal la publicación de la sentencia cuando sea favorable a los intereses del titular.

En el orden penal, el artículo 288, párrafo primero, del CP establece que el juez o tribunal decretará la publicación de la sentencia condenatoria en los periódicos oficiales. Por tanto, en condenas por delitos contra la propiedad industrial se dispondrá de oficio la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Las leyes mercantiles también contemplan esta medida para las infracciones de los derechos de propiedad industrial mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas [cfr. artículo 41.1.f) LM, art. 71.1.f) LP⁴¹ y art. 53.1.f) LPJDI].

Por tanto, en el ámbito de la propiedad industrial, se establecen dos supuestos. En el orden penal la publicación de la sentencia en periódicos oficiales es de oficio. Y en el orden jurisdiccional penal y civil, si lo solicita el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del infractor, sin perjuicio de notificaciones personales.

En el procedimiento civil está claro que es una facultad que, tras solicitud de parte, queda al arbitrio judicial o arbitral y a costa del infractor.

En lo relativo al procedimiento penal, varias son las cuestiones que podemos plantearnos. La primera es que la publicación, cuando exista delito contra la propiedad industrial, es de oficio y obligatoria en los periódicos oficiales y, a petición de parte, en cualquier otro medio informativo, si lo autoriza el juez. La segunda, que se tutela mejor el derecho de la víctima al permitirse la

⁴¹ La Ley de Patentes establece, en cuanto a la publicación de la sentencia, que será con carácter excepcional a petición del titular de la patente (cfr. Art. 71.1.f) Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes).

publicación total y parcial, ya que podrá elegir que se silencien aspectos que no sea necesario o conveniente que ven la luz. Y, en tercer lugar, que la publicación se llevará a efecto a costa del condenado.

No cabe la menor duda de que este precepto otorga una clara tutela a las víctimas o perjudicados por las infracciones que nos ocupan, por cuanto de esta forma se conocerá públicamente la actuación ilícita del infractor y el titular del derecho vulnerado tendrá un justo y condigno reconocimiento de su condición de tal, con lo que podrán prevenirse más eficazmente la comisión de tales infracciones, al servir la publicación, no solo de efecto reparador, sino de advertencia general.

El *usus fori* ha ido perfilando las formas de publicación y los medios que, en cada caso, son más adecuados para el cumplimiento de la sentencia, de manera tal que existe una profusa doctrina jurisprudencial sobre la forma de ejercitar el derecho que se le concede al perjudicado de publicar la sentencia⁴².

Una cuestión que no contempla nuestro ordenamiento, ni en el ámbito civil ni en el penal, ni en estas materias ni en otras afines donde se concede el derecho a publicar sentencias condenatorias, es la hipótesis contraria. Esto es, la posibilidad de que el denunciado o demandado absuelto en cualquier proceso solicitara la publicación de la sentencia absolutoria cuando no prosperara la acción dirigida contra él, sobre todo en hipótesis de temeridad, mala fe o carencia absoluta de fundamento. Así, muchos denunciados o demandados que no hubieran vulnerado derechos de propiedad industrial podrían hacer patente y público este hecho, y además se trataría con igualdad a ambas partes, principio que debe imperar en todo procedimiento judicial.

4.4. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Las diferentes normas mercantiles establecen las formas para lograr la indemnización de los daños y perjuicios originados como consecuencia de la violación de derechos amparados por las instituciones de la propiedad industrial. Se fijan claramente las acciones que dispensa el ordenamiento jurídico mercantil, así como la forma de calcular los daños y perjuicios, que en todo caso han de comprender el lucro cesante y el daño emergente o pérdida patrimonial.

⁴² Con carácter general puede verse: STS de 8 de junio de 2009 [RJ 2009, 4573], SAP de Burgos (Sec.3^a) de 16 de noviembre de 2009 (AC 2010, 55), SAP de Valencia (Sec. 9^a) de 15 de septiembre de 2009 (AC 2010, 644), SAP de Madrid (Sec. 28^a) de 8 de junio de 2009 (JUR 2009, 472834), etc.

La petición de indemnización podrá fundarse, a elección del perjudicado, en las consecuencias económicas negativas o en una cantidad a tanto alzado en función de distintos factores previstos en la norma. A tal fin se establecen normas concretas a la hora de fijar el cálculo de la indemnización. Entre ellas, la incidencia de los beneficios comerciales obtenidos o el desprestigio originado por la conducta lesiva, así como la posibilidad de fijar indemnizaciones coercitivas a fin de procurar el cese de la actividad ilícita (cfr. arts. 72-77 LP, 42-44 LM y 54-56 LPJDI)⁴³.

La indemnización de los daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones penales de propiedad industrial no cuenta con un precepto análogo al artículo 272 CP existente para los derechos de autor, por lo que, para fijar la correspondiente reparación por los daños causados, habrá que aplicar el régimen general previsto en los artículos 109 a 115 del Código Penal, que también permitirá, a la postre, al juzgador establecer el *quantum* indemnizatorio según las reglas contenidas en las leyes de propiedad industrial.

No se prevé en estas infracciones la posibilidad de que el perjudicado pueda pedir la entrega de los productos o material empleado en las infracciones a precio de coste y a cuenta de la liquidación posterior por daños y perjuicios, tal como se recoge para los delitos contra la propiedad intelectual.

⁴³ En cuanto a las acciones civiles relativas a la defensa de la propiedad industrial, que podrán ejercitarse de forma separada a las acciones penales en el supuesto de conductas delictivas, siempre que haya una reserva de las mismas en el procedimiento penal, puede consultarse nuestras obras: VEGA VEGA, J.A., “Comentarios a los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Competencia Desleal”, en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal* (Dir. A. Bercovitz), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, págs. 847-954; VEGA VEGA, J.A., “La tutela de la propiedad industrial en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm. 10 (1998), págs. 143-164.

La *Revista de Estudios Económicos y Empresariales* recibió este artículo el 30 de julio de 2020 y fue aceptado para su publicación el 17 de septiembre de 2020.